



GETAFE C.F. S.A.D.

Dirección: Avd. Teresa de Calcuta S/N. 28903
Getafe, Madrid.

Nueva versión 3.0

Fecha Aprobación 12.03.2.026

Órgano que Aprueba: Consejo de
Administración

REGLAMENTO INTERNO (Artículo 6 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.)

ÍNDICE

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL GETAFE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

CAPÍTULO I.- Acceso.

Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto y Separación de Aficionados.

Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.

Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

CAPÍTULO II.- Permanencia.

Artículo 5.- Condiciones de permanencia en las instalaciones, la suspensión del encuentro o prueba, y desalojo total o parcial del Aforo.

Artículo 6.- Expulsión de las instalaciones deportivas.

TÍTULO II.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO SOCIAL APLICABLE A SOCIOS/AS O ABONADOS/AS DEL GETAFE CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL ABONO Y TÍTULOS DE ACCESO.

Artículo 6 bis.- Carácter personal e intransferible del abono.

Artículo 6 ter.- Prohibición de cesión, venta o comercialización.

Artículo 6 quáter.- Fraude en la utilización del abono.

CAPÍTULO II.- NORMAS ESPECIALES DURANTE OBRAS, REFORMAS O ACTUACIONES EN EL ESTADIO.

Artículo 6 quinquies.- Medidas especiales de seguridad durante obras.

Artículo 6 sexies.- Reasignación de localidades.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 7.- Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.- Infracciones.

Artículo 9.- Sanciones.

Artículo 10.- Graduación de las sanciones.

Artículo 11.- Prescripción.

Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO V - Potestad sancionadora y órgano de disciplina social (ODS).

Artículo 13.- Potestad sancionadora.

Artículo 14.- Funciones y competencias del Órgano de Disciplina Social.

Artículo 15.- Composición del Órgano de Disciplina Social.

Artículo 16.- Adopción de acuerdos.

CAPÍTULO VI - Procedimiento sancionador.

Artículo 17.- Incoación, y presentación de denuncias.

Artículo 18.- Tramitación del procedimiento.



Artículo 19.- Recurso contra las resoluciones disciplinarias

CAPÍTULO VII -MEDIDAS CAUTELARES.-

Artículo 20.- Procedimiento y Resolución

TÍTULO III.- MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SEGUIDORES DEL GETAFE CLUB DE FÚTBOL S.A.D.

Artículo 21.- Modalidades

Artículo 22.- Condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.

Artículo 23.- Condiciones para el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

Artículo 24.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN ESPECIAL DURANTE LAS OBRAS DE REFORMA O AMPLIACIÓN DEL ESTADIO COLISEUM

Artículo 25.- Derechos y obligaciones de los abonados durante las obras.-

oOo

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a determinar:

- a) Las obligaciones que deberá cumplir toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones deportivas durante la celebración de cualquier evento o acontecimiento deportivos organizados y/o gestionado directamente por el Getafe Club de Fútbol SAD (en adelante "El Club"), al objeto de garantizar la seguridad y el orden público en las instalaciones del mencionado Club. Estas obligaciones se aplicarán a toda persona que quiera acceder o haya accedido a las instalaciones tanto del Coliseum como de la Ciudad Deportiva o cualquiera de las instalaciones de El Club.
- b) El régimen y procedimiento disciplinario interno de aplicación a los/as socios/as, o abonados/as del Club, por las infracciones relacionadas en el presente Reglamento.
- c) La regulación de las distintas medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores del Club, así como las normas y condiciones para el acceso a las mismas y su anulación o cancelación.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEL GETAFE CLUB DE FÚTBOL SAD

CAPÍTULO I.- Acceso

Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto y Separación de Aficionados



Queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas cualesquiera de los siguientes objetos:

- a) Cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquellas.
- b) Bengalas, petardos, explosivos, o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- c) Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas.
- d) Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo, y/o a las personas integrantes de Club y/o del equipo visitante y/o cualquier participante del evento.
- e) Pancartas que no hayan sido previamente autorizadas por el Club y/o el coordinador de seguridad, y/o que no se aporte la documentación de seguridad o cualquier otra prevista legalmente que se requiera (Por Ej. Certificado Ignífugo o cualquier otro que se requiera).
- f) Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.

A los efectos de separación de los aficionados visitantes, el Club cuenta con una zona separada e independiente destinada a los aficionados visitantes, y con acceso independiente. La zona de Grada Visitante cuenta con aseos suficientes para hombres y mujeres. Los aficionados de la Grada Visitante cumplirán igualmente la normativa del Club, concretamente el reglamento de régimen interno regulador del régimen general de accesos y permanencia en los espectáculos y acontecimientos deportivos organizados o gestionados por el club y régimen disciplinario de socios y abonados;

Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.

Se impedirá la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados y/o gestionados por el Getafe Club de Fútbol SAD a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que no disponga de un título válido de acceso al recinto en cuestión.
- b) Que incurra en cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente para incurrir en prohibición.
- c) Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones con la mencionada prohibición.



d) Que porte o pretenda introducir máscaras, pasamontañas o capuchas tipo pasamontañas, o similares, salvo que se trate de prendas de abrigo con ocasión de condiciones climatológicas adversas que hagan coherente su uso.

e) Asimismo, se prohibirá el acceso a todo socio/a o abonado/a que haya sido sancionado/a por el Getafe Club de Fútbol SAD en virtud del presente reglamento con prohibición de acceso a las instalaciones del club.

f) De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de las infracciones muy graves recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en la legislación autonómica aplicable. A estos efectos, el órgano disciplinario del Getafe Club de Fútbol SAD, aceptará la comunicación de la autoridad denunciante y dictará prohibición de acceso.

Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones y prohibiciones de acceso y en particular:

a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de todos ellos.

b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en el presente reglamento y demás previsiones legales.

c) Someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente.

Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas y demás instalaciones del Club, el responsable de seguridad del Club, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO 2.-Permanencia.

Artículo 5.- Condiciones de permanencia en las instalaciones, la suspensión del encuentro o prueba, y desalojo total o parcial del Aforo.

1. Es condición general de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas y/o cualquier otro evento celebrado por el Club, el respetar y cumplir el presente reglamento interno, así como las indicaciones y órdenes sobre ubicación y seguridad impartidas por las fuerzas de seguridad y los encargados de la seguridad del club.



2. Son condiciones concretas de permanencia el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en la normativa legal y/o reglamentaria vigente, y en particular:

- a) No alterar el orden público.
- b) No iniciar o participar en altercados o peleas.
- c) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.
- d) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el evento, espectáculo o acontecimiento deportivo.
- e) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el evento, espectáculo o acontecimiento deportivo. No exhibir pancartas no autorizadas por el Club o el Coordinador de Seguridad.
- f) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del evento, espectáculo o acontecimiento deportivo.
- g) No irrumpir sin autorización en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el evento, espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
- h) No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.
- i) No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
- j) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- k) Está prohibido también fumar y/o vapear.
- l) No utilizar máscaras, pasamontañas, capuchas o cualquier otro objeto similar que cubra total o parcialmente el rostro de los asistentes dentro del estadio, o que de cualquier manera impida o dificulte su correcta identificación por el personal de seguridad privada, las fuerzas de seguridad o las videocámaras de control, salvo que se trate de prendas de abrigo con ocasión de condiciones climatológicas adversas que hagan coherente su uso.



- m) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
- n) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.
- ñ) Está prohibida la cesión por cualquier título del carnet de abonado, siendo personal e intransferible.

3. Cuando durante el desarrollo de una competición, evento, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en el presente Reglamento, u otras que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

4. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de esta donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oído el Director de Seguridad del Club y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- a) El normal desarrollo de la competición.
- b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.
- c) La gravedad de los hechos acaecidos.

Artículo 6.- Expulsión de las instalaciones deportivas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5 implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en la normativa penal, infracciones administrativas, o infracción del régimen disciplinario interno del club, pudiendo suponer la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones donde se esté desarrollando el evento o acontecimiento deportivo.

TÍTULO II.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO SOCIAL APLICABLE A SOCIOS/AS O ABONADOS/AS DEL GETAFE CLUB DE FÚTBOL SAD

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL ABONO Y TÍTULOS DE ACCESO

Artículo 6 bis.- Carácter personal e intransferible del abono.



1. El abono, carnet de socio o cualquier otro título nominativo de personas físicas expedido por el Club tiene carácter estrictamente personal e intransferible. Su titular únicamente podrá utilizarlo para su acceso personal al recinto deportivo, salvo aquellos supuestos expresamente autorizados por el Club mediante los procedimientos oficialmente habilitados al efecto. En caso de titularidad del abono a nombre de personas jurídicas o empresarios individuales, estos tendrán la obligación de designar e identificar convenientemente con antelación suficiente para cada encuentro o acto celebrado a cuyo acceso permita el abono a las personas físicas que van a hacer uso del mismo, según las indicaciones que en cada caso emita el Club.
2. El titular será responsable de la custodia y correcta utilización del abono y responderá disciplinariamente de los usos realizados mediante el mismo, salvo que acredite de forma fehaciente la pérdida, sustracción o utilización fraudulenta sin su consentimiento, mediante denuncia ante las autoridades competentes o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.
3. La adquisición, renovación, utilización o mera posesión de cualquier abono, carnet o título de acceso emitido por el Getafe Club de Fútbol SAD implicará la aceptación expresa del presente Reglamento Interno, de las Condiciones Generales de Abonados y de la normativa vigente aplicable.

Artículo 6 ter.- Prohibición de cesión, venta o comercialización.

1. Queda expresamente prohibida la cesión, transmisión, préstamo, intercambio, alquiler, venta o reventa del abono o carnet de socio a terceros por cualquier medio o procedimiento. En caso de titularidad del abono a nombre de personas jurídicas o empresarios individuales, estos tendrán la obligación de designar e identificar convenientemente con antelación suficiente para cada encuentro o acto celebrado a cuyo acceso permita el abono a las personas físicas que van a hacer uso del mismo, según las indicaciones que en cada caso emita el Club.
2. Tendrá la consideración de infracción igualmente la oferta, promoción, publicidad o puesta a disposición del abono mediante plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería, páginas web o cualquier otro canal de comunicación, con independencia de que la operación llegue o no a consumarse. La acreditación podrá realizarse mediante capturas de pantalla, registros digitales u otros medios de prueba admitidos en derecho.
3. La infracción se entenderá consumada aunque la cesión o transmisión finalmente no llegue a producirse. Las responsabilidades derivadas de las conductas del cesionario durante la utilización del carnet cedido recaerán solidariamente sobre el titular cedente.

Artículo 6 quáter.- Fraude en la utilización del abono.

Constituirán infracciones disciplinarias, graduadas conforme al artículo 8 del presente Reglamento, las siguientes conductas:

- a) La utilización de un abono correspondiente a una persona distinta de quien accede al recinto.
- b) La utilización de documentación falsa o manipulada para acceder o permanecer en el recinto.
- c) La alteración, manipulación o intento de eludir los sistemas de control de acceso, incluidos los mecanismos de lectura de códigos QR, tornos o cualquier otro dispositivo tecnológico habilitado al efecto.
- d) La utilización fraudulenta de abonos bonificados por personas que no reúnan los requisitos establecidos para dicha bonificación.
- e) La actuación concertada entre varios abonados destinada a eludir las normas de acceso o permanencia establecidas por el Club, incluida la organización colectiva de sistemas de reventa o intercambio de abonos.



CAPÍTULO II.- NORMAS ESPECIALES DURANTE OBRAS, REFORMAS O ACTUACIONES EN EL ESTADIO

Artículo 6 quinquies.- Medidas especiales de seguridad durante obras.

1. Cuando se ejecuten obras, reformas, ampliaciones o actuaciones de mantenimiento en cualquiera de las instalaciones del Club, los asistentes deberán respetar todas las limitaciones de acceso y circulación establecidas por razones de seguridad.
2. Queda prohibido: a) Acceder a zonas en construcción o reforma. b) Superar vallados, cerramientos o señalizaciones temporales. c) Manipular materiales, herramientas, maquinaria o elementos auxiliares de obra. d) Acceder a andamios, plataformas, grúas o estructuras provisionales. e) Dañar o alterar la señalización temporal de seguridad. f) Desobedecer las instrucciones impartidas por el personal del Club, de seguridad o de la empresa contratista.
3. Las conductas anteriores tendrán la consideración de infracción muy grave cuando generen riesgo efectivo para las personas o los bienes, y de infracción grave en los demás casos, conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6 sexies.- Reasignación de localidades.

1. El Club podrá reasignar temporal o definitivamente localidades, sectores o accesos por razones de seguridad, ejecución de obras, exigencias organizativas, o por disposición de LaLiga, UEFA, RFEF o de las autoridades competentes.
2. El abonado vendrá obligado a ocupar la localidad alternativa que le sea asignada. La negativa injustificada a ello constituirá infracción leve conforme al artículo 8 del presente Reglamento.
3. La reasignación efectuada por las causas anteriores no constituirá incumplimiento contractual por parte del Club ni generará derecho indemnizatorio alguno a favor del abonado, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle conforme a las Condiciones Generales de Abonados.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 7.- Ámbito de aplicación.

El presente título será de aplicación a todos los/as socios/as o abonados/as del Getafe Club de Fútbol SAD siempre y cuando las infracciones se cometan en las instalaciones y/o con ocasión de la celebración de cualquier acontecimiento, competición, evento o espectáculo deportivo, organizado o gestionado directamente por el Club o, en su caso, por delegación de cualquier organismo, federación o entidad con competencias al efecto.

También será de aplicación este Título cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera de los recintos deportivos o se haya producido con anterioridad, durante, con ocasión y/o posterioridad a la celebración de los eventos, espectáculos y acontecimientos mencionados, y/o con ocasión de los mismos. A los efectos del párrafo anterior, se entenderán incluidas expresamente las publicaciones, comentarios, imágenes o vídeos difundidos por el socio o abonado a través de redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas digitales o cualquier otro medio de comunicación electrónica, cuando dichos contenidos inciten a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la



intolerancia, o cuando tengan por objeto coordinar o promover conductas prohibidas en el presente Reglamento, incluida la oferta de cesión por cualquier título o venta del carnet de abonado. La acreditación de estas conductas podrá realizarse mediante capturas de pantalla, registros digitales u otros medios de prueba admitidos en derecho.

Le serán de aplicación al socio/a o abonado/a, titular cedente, las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones cometidas, en uso del carné de socio/abonado, por cualquier persona a quien aquél hubiere cedido el carné para acceder a las instalaciones en que se celebren eventos deportivos o de otra índole organizados o gestionados por el club.

Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social del Getafe Club de Fútbol SAD, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un/a socio/a o abonado/a en el entorno o con motivo o con ocasión de espectáculos o acontecimientos deportivos en que participen nuestros equipos, en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas ajenas al Getafe Club de Fútbol SAD.

Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones disciplinarias reguladas en el presente reglamento, son independientes de las posibles sanciones administrativas o penales determinadas por las autoridades administrativas o judiciales con motivo de los mencionados comportamientos.

CAPÍTULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.- Infracciones.

1. **Son infracciones muy graves**, al margen de que éstas puedan constituir delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, las siguientes:

a. El lanzamiento de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos, así como de cualquier otro objeto.

b. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego o zonas de acceso prohibidas a los espectadores.

c. Las tentativas o intentos de agresión y las agresiones físicas a los jugadores, técnicos, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.

d. La participación en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.

e. Las amenazas e insultos a los jugadores, técnicos, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club, y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos.



f. El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento.

g. El incumplimiento de la orden de desalojo decretada por los responsables de la seguridad del Club o los cuerpos y fuerzas de seguridad.

h. Las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves.

i. El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento.

j. La creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad, durante o con posterioridad a la celebración de los acontecimientos o espectáculos o fuera de los recintos deportivos, o con ocasión de aquellos.

k. Se considerará infracción muy grave cuando concurra alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas como consecuencia de la exhibición en los recintos deportivos de pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo;

l. Se considerará infracción muy grave cuando concurra alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas como consecuencia de la entonación de cánticos o proferir sonidos o expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

m. Se considerará infracción muy grave el ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga cuando, con dicha conducta, se hayan vulnerado o desobedecido las decisiones adoptadas por el club para garantizar una adecuada separación de los aficionados visitantes.

2.- Son infracciones graves todas las mencionadas en el apartado anterior, sin ninguna excepción, cuando, a juicio del Órgano Disciplinario Social, no concurra ninguna circunstancia de perjuicio, riesgo, peligro y no hayan contribuido a impedir o dificultar el normal desarrollo del acto o acontecimiento deportivo. Se considerará, en todo caso, como infracción grave la cesión,



intención o proceso de cesión, aunque no llegase a producirse finalmente, con o sin que medie precio u otra contraprestación cualquiera, del carnet de socio o abonado, cualquiera que fuera la circunstancia en que aquélla se produjese.

3.- **Son infracciones leves** toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, y que no pueda calificarse como grave o muy grave de acuerdo con lo expresado anteriormente, así como el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad de los espectáculos deportivos en general. También se considerará como infracción leve la cesión del carné de socio o abonado a quienes, por su situación personal, estuviesen obligados o les correspondiera disponer de un abono de superior precio que el correspondiente al socio/abonado cedente, ya sea la cesión onerosa o gratuita.

4.- Son infracciones de los grupos o peñas de seguidores al margen de que éstas puedan constituir, individualmente, delitos, faltas o infracciones tipificadas en las leyes penales o administrativas, la actuación en grupo de personas vinculadas a los grupos o peñas, que constituya infracciones recogidas en los puntos 1 y 2 anteriores.

5.- Régimen específico de infracciones por cesión, transmisión o venta del carnet de socio o abonado.

El carnet de socio o abonado es estrictamente personal e intransferible, conforme a lo establecido en el contrato de abono y en el presente Reglamento. Sin perjuicio de la tipificación recogida en los apartados anteriores de este artículo, se establecen las siguientes conductas específicas en materia de cesión:

5.1. Constituye infracción MUY GRAVE:

- a) La cesión, venta o transmisión del carnet de socio o abonado, a título oneroso o gratuito, a favor de persona que tenga prohibido el acceso a recintos deportivos por resolución firme o figure inscrita en el Registro Central de Sanciones del Consejo Superior de Deportes.
- b) La comercialización sistemática o habitual del carnet de socio o abonado a través de plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea u otros canales públicos o privados de difusión, cuando se acredite un patrón reiterado de reventa o la obtención de lucro económico.
- c) La cesión del carnet en reincidencia, entendida como la realización de más de dos cesiones en el plazo de una temporada deportiva, con independencia de su carácter oneroso o gratuito.

5.2. Constituye infracción GRAVE:

- a) La cesión del carnet, con o sin contraprestación económica, incluida la mera intención o proceso de cesión, aunque no llegara a consumarse, en cualquier circunstancia distinta de las previstas como muy grave en el apartado anterior.
- b) La oferta pública de cesión o venta del carnet mediante anuncio en plataformas digitales, grupos de mensajería o redes sociales, aunque la operación no llegue a materializarse.

5.3. Constituye infracción LEVE:

- a) La cesión del carnet de socio o abonado bonificado a persona que no reúne las condiciones que justifican la bonificación aplicada, ya sea a título oneroso o gratuito. A estos efectos, la bonificación es personal e intransferible y queda vinculada exclusivamente a la condición personal del titular.



En todos los casos de cesión, las responsabilidades derivadas de las conductas del cesionario durante la utilización del carnet cedido recaerán solidariamente sobre el titular cedente, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Sanciones.

1. La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de los socios/as o abonados/as del Getafe Club de Fútbol SAD dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Getafe Club de Fútbol SAD por un período comprendido entre un mes y seis meses, y pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante el mencionado periodo.

b) Por infracciones graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Getafe Club de Fútbol SAD por un período comprendido entre seis meses y dos años y pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante el mencionado periodo.

c) Por infracciones muy graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por el Getafe Club de Fútbol SAD por un período comprendido entre dos años y cinco años y pérdida de la condición de socio/a o abonado/a durante el mencionado periodo.

2. El Getafe Club de Fútbol SAD no beneficiará a las personas físicas sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, el Getafe Club de Fútbol SAD procederá a interponer contra el socio/a o abonado/a presunto infractor/a, las correspondientes denuncias ante los organismos judiciales o administrativos competentes, así como a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos.

4. La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por el Getafe Club de Fútbol SAD por un período comprendido entre seis meses y dos años.

b) infracciones muy graves: Suspensión del reconocimiento como peña o grupo por el Getafe Club de Fútbol SAD por un período comprendido entre dos años y cinco años, o anulación definitiva del reconocimiento como peña o grupo.

Artículo 10.- Graduación de las sanciones.



En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción misma, graduándose en función de los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia valorada por la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, que conste por resolución firme.
- c) La naturaleza de los perjuicios económicos, morales o físicos causados y los riesgos soportados por los espectadores y por el mismo club.
- d) El arrepentimiento espontáneo.

Artículo 11.- Prescripción.

Las infracciones tipificadas en el presente reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

- a) Las muy graves en un plazo de dos años.
- b) Las graves en un plazo de un año.
- c) Las leves en un plazo de seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia fehaciente de la notificación de la apertura del mencionado procedimiento.

Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Por muerte de la persona inculpada.
- d) Por el levantamiento de la sanción o indulto por parte del Consejo de Administración del Club.
- e) Por acuerdo de mediación o conciliación entre el Club y el infractor, en los supuestos de infracciones leves, cuando el Órgano de Disciplina Social lo estime procedente en atención a las circunstancias del caso, al arrepentimiento espontáneo del infractor y a la ausencia de daño relevante para el Club o terceros. La mediación no podrá acordarse en infracciones graves o muy graves salvo en circunstancias excepcionales y previa aprobación del Consejo de Administración.

CAPÍTULO V - Potestad sancionadora y órgano de disciplina social (ODS).

Artículo 13.- Potestad sancionadora.



El Órgano de Disciplina Social del Getafe Club de Fútbol SAD tiene atribuida, en exclusiva y por delegación expresa del Consejo de Administración, la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los/as socios/as o abonados/as del Club de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y disposiciones concordantes que sean de aplicación,

Artículo 14.- Funciones y competencias del Órgano de Disciplina Social.

El Órgano de Disciplina Social es un órgano creado por el Consejo de Administración y dotado de las competencias necesarias para ejercer con plena autoridad y autonomía las siguientes funciones:

- a) Resolver en única instancia sobre la apertura de expedientes sancionadores a solicitud del Consejo de Administración del Getafe Club de Fútbol, SAD y/o el responsable/s de la seguridad del Club previa valoración del Consejo de Administración.
- b) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra los/as socios/as o abonados/as presuntos/as infractores/as.
- c) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club.
- d) Imponer las sanciones previstas en el grado adecuado.

Artículo 15- Composición del Órgano de Disciplina Social.

1. El Órgano de Disciplina Social estará compuesto como mínimo, por tres miembros, la elección y el nombramiento de los cuales corresponderá al Consejo de Administración del Getafe Club de Fútbol SAD. Los miembros serán nombrados por un plazo de un año y prorrogable tácitamente y pueden ser reelegidos por periodos iguales, estando su cargo sujeto a revocación por parte del Consejo de Administración.
2. Los miembros del Órgano de Disciplina Social elegirán entre ellos a un Presidente y un Secretario, y no podrán delegar sus funciones. Los acuerdos del Órgano de Disciplina Social se tomarán por mayoría simple.
3. Para ser designados como miembros del mencionado Órgano, se exige cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No encontrarse sometido a responsabilidad penal o administrativa de cualquier tipo en el momento de su nombramiento.
 - c) Ser socio/a o abonado/a del Getafe Club de Fútbol SAD.
4. Los miembros del Órgano de Disciplina Social no percibirán ninguna retribución por el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. En todo caso, dispondrán de las facilidades necesarias para un correcto ejercicio de estas funciones.
5. Abstención y recusación. Los miembros del Órgano de Disciplina Social deberán abstenerse de intervenir en aquellos expedientes en los que concurra alguna de las siguientes



circunstancias: a) Tener interés personal en el asunto. b) Tener relación de amistad íntima o enemistad manifiesta con el expedientado. c) Haber sido denunciante o testigo en los hechos objeto del expediente. d) Cualquier otra circunstancia que pudiera comprometer su imparcialidad. En caso de no producirse la abstención, el expedientado podrá formular recusación motivada ante el Presidente del Órgano de Disciplina Social o, en su caso, ante el Consejo de Administración, quien resolverá en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 16.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos del Órgano de Disciplina Social se adoptarán por mayoría simple. Para la válida adopción de acuerdos, tendrán que estar presentes más de la mitad de sus miembros.

CAPÍTULO VI - Procedimiento sancionador.

Artículo 17.- Incoación, y presentación de denuncias.

1. Los expedientes disciplinarios contra los/as socios/as y abonados/as así como contra grupos o peñas de seguidores reconocidos por el club, se incoarán a solicitud del Consejo de Administración y/o los responsable/s de la seguridad del Club previa valoración del Consejo de Administración. El Órgano de Disciplina Social tendrá siempre a su disposición los informes de los responsables de seguridad pudiendo en todo momento pedir nuevos informes.
2. EL Órgano de Disciplina Social resolverá en única instancia, previo examen y estudio de la información aportada sobre la necesidad de la apertura de un expediente disciplinario o, si procede al archivo de la denuncia.
3. Si el Órgano de Disciplina Social considera que hay indicios suficientes de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, procederá a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. La apertura se anotará en un Libro de Registro al efecto.

Artículo. 18.- Tramitación del procedimiento.

1. Abierto el expediente disciplinario, y anotada la apertura de éste en el Libro Registro, se notificará esta decisión al presunto o presunto infractor/es. Se concederá de un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones y aportar las pruebas que consideren convenientes, y examinar el contenido del expediente. En caso de no hacer alegaciones o no responder a las peticiones, el Órgano de Disciplina Social impondrá la sanción que considere conveniente, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa concordante. La notificación al interesado se efectuará por cualquier medio que permita acreditar su recepción fehaciente, incluidos el correo electrónico certificado, burofax con acuse de recibo o notificación en la sede electrónica del Club. A tal efecto, el socio o abonado deberá mantener actualizados sus datos de contacto en el registro del Club, siendo de su responsabilidad las consecuencias derivadas de la falta de comunicación de cambios en dichos datos.
2. El Órgano de Disciplina Social arbitrará días y horas para efectuar la prueba y podrá solicitar e interesar las que crea convenientes, sin ninguna excepción, para el mejor esclarecimiento de los hechos.



3. Concluido el plazo de alegaciones, y dentro de los veinte días siguientes, el Órgano de Disciplina Social tendrá que dictar la correspondiente resolución absolutoria o sancionadora, que se notificará al expedientado la o expedientados las de forma fehaciente.
4. Los interesados/as o expedientados/as podrán estar representados en el procedimiento por la persona que libremente designen, mediante una simple manifestación por escrito al Órgano de Disciplina Social.
5. Todo el procedimiento será siempre por escrito.
6. Las sanciones que se impongan por parte del Órgano de Disciplina Social serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra éstas puedan paralizar o suspender la ejecución.

Artículo 19.- Recurso contra las resoluciones disciplinarias

1. Contra las resoluciones del Órgano de Disciplina Social se podrá interponer recurso de apelación dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación, ante el Consejo de Administración del Club, que dictará resolución en plazo de un mes.
2. Las resoluciones del Consejo de Administración que dejen agotada la vía administrativa, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO VII -MEDIDAS CAUTELARES.-

Artículo 20.- Procedimiento y Resolución

1. Iniciado el expediente disciplinario, el Órgano de Disciplina Social podrá acordar, de oficio o a instancia del Consejo de Administración, las medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad, el orden en el recinto y la efectividad de la resolución que en su momento se adopte.
2. Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, sin que supongan *numerus clausus*, en:
 - a) Suspensión provisional del abono y bloqueo temporal de los sistemas de control de acceso.
 - b) Prohibición provisional de acceso a las instalaciones donde se celebren eventos organizados o gestionados por el Club.
 - c) Suspensión del derecho de adquisición preferente de entradas para partidos u otros eventos.
 - d) Suspensión de los beneficios y medidas de apoyo asociados a la condición de socio o abonado.
 - e) Exclusión temporal de los desplazamientos organizados por el Club como visitante.
 - f) Restricción de acceso a determinadas zonas o sectores del recinto deportivo.
3. Las medidas cautelares podrán acordarse cuando existan indicios razonables de la comisión, se haya producido ya o no, de una infracción grave o muy grave y resulte necesario para garantizar la seguridad del recinto y/o evento o encuentro, y/o la efectividad del procedimiento. Deberá guardarse la debida proporcionalidad entre la medida acordada y la infracción presuntamente cometida.
4. Con carácter general se dará audiencia al interesado, tramitándose en pieza separada. Cuando concurren circunstancias de especial urgencia, podrán adoptarse las medidas cautelares inaudita parte y de inmediato; no obstante, se dará traslado a la parte interesada en cuanto



fuere posible, a los efectos de su derecho de defensa y contradicción, manteniendo, modificando o revocando las medidas adoptadas. Dicha resolución será igualmente recurrible conforme a las reglas generales.

5. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga resolución firme que ponga fin al procedimiento, o hasta que éste finalice por cualquier otra causa. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

TITULO III.- MEDIDAS DE APOYO O BENEFICIOS A LAS ACTIVIDADES DE LOS SEGUIDORES DEL GETAFE CLUB DE FÚTBOL SAD

Artículo 21.- Modalidades.

El Getafe Club de Fútbol SAD puede adoptar las siguientes modalidades de medidas de fomento y apoyo a las actividades desarrolladas por personas o grupos de seguidores:

1. Facilitación de medios de transporte para asistir a encuentros del Getafe Club de Fútbol SAD como visitante.
2. Facilitación de locales a los grupos y peñas de seguidores, reconocidos por el Getafe Club de Fútbol SAD.
3. Asignación de subvenciones para el desarrollo de grupos y peñas de seguidores, reconocidos por el Getafe Club de Fútbol SAD.
4. Facilitación de entradas gratuitas y/o descuentos en las entradas en encuentros del Getafe Club de Fútbol SAD como local, así como preferencia para la adquisición de entradas asignadas al Getafe Club de Fútbol SAD como visitante.
5. Facilitación de medios de publicidad o difusión de los grupos peñas de seguidores, reconocidos por el Getafe Club de Fútbol SAD
6. Cualquier o cualquier otro tipo de promoción o apoyo que circunstancialmente, se acuerde.

Estos beneficios pueden ser permanentes cuando se concedan, al menos, durante una temporada deportiva, o temporales, cuando se concedan para un determinado espectáculo o periodo concreto. El Getafe Club de Fútbol SAD, en función de sus disponibilidades presupuestarias determinará el alcance de dichos beneficios.

Los beneficios se conceden por decisión voluntaria del Getafe Club de Fútbol SAD y no implicarán derecho permanente alguno de los beneficiarios fuera del plazo temporal del primer acuerdo de concesión o de sus renovaciones anuales, salvo cancelación.

Artículo 22.- condiciones para el acceso a las medidas de apoyo o beneficios.



1. Los socios y/o abonados del Getafe Club de Fútbol SAD, a título individual, podrán disfrutar de los beneficios en las condiciones que se establezcan y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Realicen un uso y disfrute pacífico de los beneficios otorgados y de las instalaciones del club y de aquellas a las que el equipo acuda como visitante.

b) No sean sancionados penal, administrativa o disciplinariamente por cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente y que implique prohibición de acceso a recintos deportivos.

c) No sean objeto de proceso penal, administrativo o disciplinario por cualquier conducta que, por su repercusión social, afecte a la imagen el prestigio y la consideración social del Getafe Club de Fútbol SAD.

2. También podrán disfrutar de los beneficios los socios y/o abonados o integrantes en los grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por el club. Cuando el beneficiario sea un grupo o peña de seguidores, se considerará que la actuación en grupo de personas vinculadas, que vulnere las anteriores condiciones, afectará a todo el grupo o peña cuando los implicados sean al menos un 10 % de los componentes de grupo o a un número menor cuando de la actuación se desprenda alarma social o desprestigio para el club.

3. Ocasionalmente, también podrán beneficiarse las personas que no sean socios y/o abonados cuando sean simpatizantes conocidos del Getafe Club de Fútbol SAD, o pertenezcan a grupos o peñas de seguidores en lugares territorialmente alejados del domicilio social y a los cuales el club acuda como visitante.

4. El Getafe Club de Fútbol SAD no beneficiará a personas físicas, grupos o peñas de seguidores, sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.

Artículo 23.- Condiciones para el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.

1. Como regla general, el mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios requerirá la observancia continuada de las condiciones de acceso a las medidas.

2. Las medidas de apoyo, salvo cancelación, se mantendrán por el plazo y en los términos inicialmente acordados, pudiendo renovarse anualmente en los mismos o distintos términos por decisión del Getafe Club de Fútbol SAD.

3. El Getafe Club de Fútbol SAD se reserva el derecho de no renovar los acuerdos o de introducir variaciones el contenido económico de los mismos según las circunstancias presupuestarias o de interés para la imagen el prestigio y la consideración social del club.

4. Asimismo se reserva el derecho de exigir de los socios/abonados o de las grupos y peñas, la adopción de medidas y comportamientos internos como condición del mantenimiento de las medidas de apoyo o beneficios.



Artículo 24.- Cese de las medidas de apoyo o beneficios.

1. El cese de efectos de las medidas de apoyo o beneficios se producirá por la no renovación de estas/os al expirar el plazo para el que se hubiera acordado, y/o por acuerdo de cancelación del Consejo de Administración, o del Presidente del Club con independencia del momento temporal en que se acuerde.
2. La cancelación de las medidas de apoyo se acordará por el Consejo de Administración, o por el Presidente del Club por incumplimiento o inobservancia de las condiciones de acceso a las mismas. En este caso, el Consejo de Administración podrá acordar, si resultara procedente, la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN ESPECIAL DURANTE LAS OBRAS DE REFORMA O AMPLIACIÓN DEL ESTADIO COLISEUM

Artículo 25.- Derechos y obligaciones de los abonados durante las obras.

1. Durante el periodo de ejecución de las obras de reforma o ampliación del Estadio Coliseum, el Club comunicará con la suficiente antelación a los abonados afectados por restricciones de acceso o modificaciones de sus localidades habituales, indicando las condiciones de reasignación de asientos o zonas alternativas que se pondrán a su disposición.
2. La reducción temporal de aforo o la modificación de localidades derivada de las obras no generará, por sí sola, derecho del abonado a la cesión, transmisión o venta de su carnet, manteniéndose en todo caso la condición de intransferibilidad establecida en el presente Reglamento y en el contrato de abono. Tampoco dará derecho automático a la resolución del contrato de abono, salvo en los supuestos previstos expresamente en dicho contrato.
3. Constituyen infracciones específicas durante el periodo de obras, sujetas al régimen disciplinario previsto en el Título II del presente Reglamento:
 - a) INFRACCIÓN MUY GRAVE: El acceso, intento de acceso o permanencia no autorizada en zonas de obras, recintos acordonados, andamiajes, estructuras provisionales o cualquier otra área restringida del Estadio Coliseum con ocasión de las obras, cuando dicha conducta pueda suponer riesgo para la seguridad de personas o bienes.
 - b) INFRACCIÓN GRAVE: La manipulación, retirada o daño de vallados, señalización de seguridad, balizamientos u otros elementos de protección instalados con ocasión de las obras.
 - c) INFRACCIÓN LEVE: El incumplimiento de las instrucciones de circulación, itinerarios o zonas de acceso modificadas como consecuencia de las obras, cuando no suponga riesgo para la seguridad.
4. Las medidas cautelares previstas en el artículo 20 del presente Reglamento serán de plena aplicación a las infracciones cometidas durante el periodo de obras, con especial atención a los supuestos en que la conducta del infractor genere riesgo para la seguridad de las obras, del personal que en ellas trabaja o de los demás asistentes al recinto.

oOo

